

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-727/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Incorpórese el inciso g) al art. 595 del Código Civil y Comercial de la Nación (texto aprobado por ley 26.994), que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

g) Celeridad y razonabilidad de la duración de los procesos administrativos y judiciales.”

Artículo 2º: Incorpórese el art. 606 bis del Código Civil y Comercial de la Nación (texto aprobado por ley 26.994), que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 606 bis.- Obligación de informar. El juez que entienda en los procesos mencionados en los Capítulos II, III y IV del presente Título, deberá informar a la máxima autoridad judicial de su jurisdicción:

a) La fecha en la que se solicitó la declaración de situación de adoptabilidad al organismo judicial;

b) La fecha de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad;

c) La fecha de otorgamiento de guarda con fines adoptivos;

d) La fecha de la sentencia de adopción;

e) La constancia y fecha en que se viera frustrada la adopción luego de otorgada la guarda con fines adoptivos;

f) La constancia y fecha de las impugnaciones interpuestas por las partes y las fechas de elevación y resolución en instancias superiores.”

Artículo 3º: Modifícase el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación (texto aprobado por ley 26.994), que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o si sus progenitores han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los progenitores tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. En caso de no cumplir con el plazo establecido, el juez incurrirá en responsabilidad por dicha omisión, de acuerdo al Título V Capítulo I del Libro III del presente Código y las normas procesales y orgánicas concordantes en lo que refiera a responsabilidad civil de magistrados por denegación de justicia, sin perjuicio de la configuración de ilícitos penales.”

Artículo 4º: Incorpórese el inciso d) al art. 609 del Código Civil y Comercial de la Nación (texto aprobado por ley 26.994), que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 609.- Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:

d) Debe tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local.”.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guadalupe Tagliaferri

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La finalidad que persigue el presente proyecto de ley es la de incorporar en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación disposiciones generales sobre los plazos de los procesos administrativos y judiciales referidos al régimen de adopción, de manera tal que los mismos se cumplan de una manera más rápida y expedita que de lo que ocurre en la realidad.

En concreto se establece en el primer artículo del proyecto la incorporación como principios generales los de celeridad y razonabilidad de la duración de los procesos administrativos y judiciales que regirán el proceso de adopción, como así también la obligación de que el proceso de estado de adoptabilidad deba realizarse a través del más abreviado que prevean las leyes locales, como se enuncia en el artículo nro. 4 del presente.

También se incorporan medidas de control y seguimiento para auditar el normal y correcto desenvolvimiento del proceso.

Cabe la aclaración que si bien el presente proyecto introduce principios procesales generales en un Código de fondo, ello se funda en la necesidad de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas en este último, lo que constituye, además, un fenómeno de vieja data que ha sido explicado y legitimado por una consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos "Bernabé Correa" —Fallos 138:157—, "Netto" —Fallos 141:254—, "Real de Maciel" —Fallos 151:315—, "Perelló" —Fallos 247:524— entre muchos otros.

En el año 2015 fue modificado el Código Civil y Comercial de la Nación, tomando como punto de partida diversas leyes ya existentes y regulatorias en materia de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, sirviéndose de este modo de todos los principios que emanan de ellas. Al respecto, la ley 26.061, promulgada en el año 2005, establece el marco de Protección Integral de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes que, a su vez, incorporó los principios de la Convención de los Derechos del Niño -incorporada en nuestro derecho interno por la ley N° 23.849- estipulando el interés superior del niño como guía de toda política hacia la infancia y creando el sistema de protección y promoción integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dichos instrumentos persiguen el espíritu de consagrar el derecho de toda niña, niño y adolescente a vivir y desarrollarse en el ámbito familiar, así como la responsabilidad que tienen los Estados en fortalecer y apoyar a las familias para ejercer sus funciones de cuidado y protección en igualdad de condiciones. Sin embargo, existen situaciones en las cuales las niñas y niños se encuentran obligados a estar privadas y privados del entorno familiar por motivos como el abandono, separaciones involuntarias, enfermedad de los progenitores, entre otros, y cuyo interés superior exige que no permanezcan en ese medio. Es en esos casos que el Estado adopta medidas de protección para resguardar, o incluso, restituir derechos de las niñas, niños y adolescentes que se han visto vulnerados. Sin embargo, resulta menester que dicha intervención estatal sea lo más expedita posible, dado que a medida que el tiempo corre, los derechos de las niñas, niños y adolescentes en dichas situaciones continúan vulnerándose.

En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el Fallo “Forneron e hija vs. Argentina” en el año 2012 lo siguiente: “en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”. Agregando que “...la mayor dilación en los procedimientos (...) podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto”.

Como verá, Señora Presidenta, lo que pretende este proyecto de ley es una cuestión que versa hace tiempo. Se debe reconocer que, aún teniendo los elementos legales, jurídicos e incluso figuras administrativas y cargos públicos para proteger las vidas de niñas, niños y adolescentes, seguimos en deuda con ellos siempre que no llevemos a cabo medidas que hagan a la significancia del tiempo aún menor en nuestro país y para sus vidas.

Cuando una niña o un niño es separado de su vínculo familiar, pasa a ser considerado un sujeto de derechos dentro de un sistema de protección integral que supone y sobreentiende no solo un ordenamiento jurídico respetuoso, sino también organismos, personas y familias que actúan a los efectos de evitar más vulneración en sus vidas, que actúen con celeridad y en miras de soluciones que hagan al interés superior de la niña o niño prevalecer ante cualquier hecho.

Entiendo que el problema que hoy nos ocupa es multicausal y no responde a responsabilidades de un único sector, sino que se debe ver la problemática desde un todo en conjunto. En un proceso de declaración de adoptabilidad intervienen diversos actores y es justamente por la multiplicidad de partes e intereses involucrados que el proceso judicial pueda extenderse, como actualmente sucede, más allá de los plazos establecidos por la normativa vigente, pero debe empezar a ser inaceptable, en la práctica, que la demora impliquen años.

Es por ello que en el presente proyecto propongo mejoras significativas que hacen al proceso que se lleva adelante. Por un lado, se establece el deber de informar por parte del juez sobre las fechas de sus decisiones y plazos en que el expediente estuvo en instancias de alzada, al Superior Tribunal de Justicia de su jurisdicción. Por otro lado, se presenta otra modificación relacionada con lo anteriormente expuesto al imponer expresamente sanciones civiles y penales a los magistrados que no cumplan con los plazos estipulados, estableciendo la responsabilidad de los funcionarios y funcionarias ante las omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Guadalupe Tagliaferri

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES